

Rad. 68001400301920090105300
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –FINANCIERA COMULTRASAN-
Demandado: CLAUDIA JAZMIN GARCIA CONDE
Asunto: EJECUTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez para decidir sobre medidas cautelares de la presente demanda. Floridablanca, 10 de agosto de 2020.

KARHOL AMALIA SERRANO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
Floridablanca, diez (10) de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CLAUDIA JAZMIN GARCIA CONDE, identificada con C.C. 1.118.534.408 en cuentas corrientes, de ahorros, en las siguientes entidades BANCARIAS; POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS y GNB SUDAMERIS. Limitese la medida a la suma de \$4.731.000, oo PESOS M/CTE. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE,

GERMÁN RINCÓN DURÁN
Juez

E.J.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55 .

Hoy, 11 de agosto de 2020.

KARHOL AMALIA SERRANO
SECRETARIA

Rad. 68276418900520200014600
Demandante: FINCAR LTDA
Demandado: NAFER CAICEDO CUJIA
Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez para decidir sobre la admisión de la presente demanda. Floridablanca, 10 de agosto de 2020.

KARHOL SERRANO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, diez (10) de agosto de 2020.

Ha venido al Despacho demanda Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía instaurada por FINCAR LTDA a través de apoderado judicial contra NAFER CAICEDO CUJIA, para seguir con el trámite procesal.

Revisado el expediente observa el Despacho que debe la parte demandante allegar los respectivos documentos que menciona en el acápite de pruebas junto con el respectivo poder. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y art. 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía instaurada por FINCAR LTDA a través de apoderado judicial contra NAFER CAICEDO CUJIA, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de lo subsanado debe enviar al demandado de acuerdo al art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

GERMÁN RINCÓN DURÁN
Juez

E.J.P

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55 .

Hoy, 11 de agosto de 2020

KARHOL AMALIA SERRANO
SECRETARIA

Rad. 68276418900520200014800
Demandante: ARRENDAMIENTOS DIAZ
Demandado: MARIO ALVEAR RAMOS
Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez para decidir sobre la admisión de la presente demanda. Floridablanca, 10 de agosto de 2020.

KARHOL SERRANO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, diez (10) de agosto de 2020.

Ha venido al Despacho demanda Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía instaurada por ARRENDAMIENTOS DIAZ a través de apoderado judicial contra MARIO ALVEAR RAMOS, para seguir con el trámite procesal.

Revisado el expediente observa el Despacho que debe la parte demandante allegar los respectivos documentos que menciona en el acápite de pruebas junto con el respectivo poder. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y art. 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía instaurada por ARRENDAMIENTOS DIAZ a través de apoderado judicial contra MARIO ALVEAR RAMOS, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de lo subsanado debe enviar al demandado de acuerdo al art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

GERMÁN RINCÓN DURÁN
Juez

E.J.P

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°55 .

Hoy, 11 de agosto de 2020

KARHOL AMALIA SERRANO
SECRETARIA

Rad. 68276418900520200014900
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS
Demandado: AFLE LOGISTICA Y SISO SAS
Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez para decidir sobre la admisión de la presente demanda. Floridablanca, 10 de agosto de 2020.

KARHOL SERRANO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, diez (10) de agosto de 2020.

Ha venido al Despacho demanda Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía instaurada por INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S. a través de apoderada judicial contra AFLE LOGISTICA Y SISO S.A.S., para seguir con el trámite procesal.

Revisado el expediente observa el Despacho que debe la parte demandante allegar los respectivos documentos que menciona en el acápite de pruebas junto con el respectivo poder. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y art. 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía instaurada por INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S. a través de apoderado judicial contra AFLE LOGISTICA Y SISO S.A.S., a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de lo subsanado debe enviar al demandado de acuerdo al art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

GERMÁN RINCÓN DURÁN
Juez

E.J.P

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55 .

Hoy, 11 de agosto de 2020

KARHOL AMALIA SERRANO
SECRETARIA

RADICADO: 68276400300620160074900

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EL OLYMPO CONDOMINIO Y RESORT

DEMANDADO: PEDRO ANDRÉS VALERO CABALLERO Y JULIE ANDREA NEIRA CARRERO

Al Despacho del señor Juez para proveer. Floridablanca (S), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

KARHOL AMALIA SERRANO SÁNCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
FLORIDABLANCA**

Floridablanca (S), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente Proceso Ejecutivo por el pago total de la obligación que se ejecuta y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la cancelación de las medidas cautelares vigentes. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordénese el desglose del título que sirviera como base del recaudo ejecutivo a favor y a costa de la parte demandada que canceló la obligación con las constancias respectivas conforme lo establecido por el art. 116 del CGP numeral 1º literal C.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RINCÓN DURÁN
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Para notificar a las partes el presente auto, se fijó en estados No. 55 en lugar público de esta secretaria del Juzgado, hoy agosto 11 de 2020 a las 8:00 a.m.

Floridablanca,

KARHOL AMALIA SERRANO SÁNCHEZ
Secretaria

RADICADO: 68276418900520190034500
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPMUTUAL
DEMANDADO. GREGORIO JOYA SIERRA Y OTROS

Al Despacho del señor Juez informando que revisada el sistema de depósitos judiciales se encontró a favor de este proceso las siguientes sumas de dinero: \$4'283.696,00 por descuentos efectuados a la señora MARÍA ASCENCIÓN ARAQUE CELIS y \$4'283.696,00 al señor GREGORIO JOYA SIERRA. Floridablanca (S), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

KARHOL AMALIA SERRANO SÁNCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
FLORIDABLANCA**

Floridablanca (S), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente Proceso Ejecutivo por el pago total de la obligación que se ejecuta y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la cancelación de las medidas cautelares vigentes. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar la entrega de la suma de \$6'036.700,00 a favor de la entidad demandante, los cuales serán pagados con \$4'283.696,00 por descuentos a la señora MARÍA ASCENCIÓN ARAQUE CELIS y \$1'753.004,00 por descuentos al señor GREGORIO JOYA SIERRA, las sumas restantes y las que lleguen con posterioridad serán devueltas a quienes se le descontaron.

CUARTO: Ordénese el desglose del título que sirviera como base del recaudo ejecutivo a favor y a costa de la parte demandada que canceló la obligación con las constancias respectivas conforme lo establecido por el art. 116 del CGP numeral 1º literal C.

QUINTA: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RINCÓN DURÁN
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Para notificar a las partes el presente auto, se fijó en estados No. 55 en lugar público de esta secretaria del Juzgado, hoy agosto 11 de 2020 a las 8:00 a.m.

Floridablanca,

KARHOL AMALIA SERRANO SÁNCHEZ
Secretaria

RADICADO: 68276400300620180040400
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: GENRY VILLEGAS GIRALDO
DEMANDADO: HILDA ROJAS GARCÍA

Al Despacho del señor Juez para proveer. Floridablanca (S), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

KARHOL AMALIA SERRANO SÁNCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
FLORIDABLANCA**

Floridablanca (S), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente Proceso Ejecutivo con garantía real por el pago total de la obligación que se ejecuta y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la cancelación de las medidas cautelares vigentes. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordénese el desglose del título que sirviera como base del recaudo ejecutivo a favor y a costa de la parte demandada que canceló la obligación con las constancias respectivas conforme lo establecido por el art. 116 del CGP numeral 1º literal C.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RINCÓN DURÁN
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Para notificar a las partes el presente auto, se fijó en estados No. 55 en lugar público de esta secretaria del Juzgado, hoy agosto 11 de 2020 a las 8:00 a.m.
Floridablanca,

KARHOL AMALIA SERRANO SÁNCHEZ
Secretaria

k

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez para decidir sobre la admisión de la presente demanda. Floridablanca, 10 de agosto de 2020.

KARHOL AMALIA SERRANO

Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, diez (10) de agosto de agosto de 2020.

Ha venido al Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y FINANZAS –COAFIN- a través de apoderada para el cobro judicial contra CLAUDIA LILIANA GOMEZ SANABRIA.

La demanda fue presentada con el lleno de todas las formalidades legales y el título valor Pagaré como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del Art. 621 y 709 del C. Cio. Y del Art. 422 del C.G.P. porque contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de la demandada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y FINANZAS –COAFIN-** y en contra de **CLAUDIA LILIANA GOMEZ SANABRIA**, por las siguientes cantidades:

- A. Por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$23.410.344, 00) M/CTE, por concepto de saldo de capital representado en la Factura No. 017939 y conforme a las cuarenta y un (41) cuotas señaladas en la pretensión primera de la demanda por valor de QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$570.984, 00) c/u.
- B. Por los intereses moratorios sobre cada cuota relacionada en la pretensión primera, las cuales serán liquidadas a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa más alta permitida de acuerdo con lo dispuesto en el art. 884 del C. CO. y conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera por cada Periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 305 del C.P; obligación Que la parte demandada deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

Rad. 68276418900520200014100

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y FINANZAS –COOAFIN-

Demandado: CLAUDIA LILIANA GOMEZ SANABRIA

Asunto: EJECUTIVO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista por el Art. 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone de un término de diez (10) días para su contestación y proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario o pensión que devengue la demanda CLAUDIA LILIANA GOMEZ SANABRIA, identificada con C.C. 28.271.909 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA (S). Limítese la medida a la suma de \$47.000.000, oo de pesos M/CTE. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CLAUDIA LILIANA GOMEZ SANABRIA identificada con C.C. 28.271.909 en cuentas de ahorro – corrientes, CDTS y demás títulos valores que posea en las siguientes entidades BANCARIAS y FINANCIERAS: DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLAPTRIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, GNB SUADAMERIS, ITAU COLOMBIA, BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, W, BANCA MIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA y FINANDINA S.A. Limítese la medida a la suma de \$47.000.000, oo de pesos M/CTE. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en las presentes diligencias a la Dra. ADRIANA YANETH CAMPOS DUARTE, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE


GERMÁN RINCÓN DURÁN
Juez

E.J.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55 .

Hoy, 11 de agosto de 2020

KARHOL AMALIA SERRANO
SECRETARIA